

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

La Unión, 22 de junio de 2021.

Proceso Sucesión

Causante: Narciso Moreno Gómez

Radicación 2018-00375

Auto No. 1415.

El apoderado judicial de la heredera Liliana Moreno Molina solicitó al Juzgado la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad civil, en virtud a que considera indispensable que se decida la controversia que existe sobre el bien inmueble objeto de partición en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2018-00440 con matrícula inmobiliaria No. 380-16372, por cuanto realizar la partición en este asunto afectaría los intereses de su representada. Igualmente manifiesta que una vez resueltas las pretensiones del proceso en mención su representada renunciaría a la partición en el proceso de sucesión.

Del escrito presentado el Juzgado corrió traslado a los demás interesados en el proceso de sucesión allegándose escrito de manera oportuno por el apoderado que representa los intereses de los señores Héctor Edgar Molina y Duber León Ayala quien se opone a la suspensión por considerar que no se acredita la existencia del proceso, además el proceso no se encuentra en la etapa de dictar sentencia como lo dispone el Art. 162 del Código General del Proceso ya que esta es para presentar el trabajo de partición, y que si la heredera tenía la vocación de poseedora no debió hacerse reconocer como heredera.

Para resolver lo conducente en este asunto se debe analizar lo establecido en el Art. 161 del Código General del Proceso, respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, y allí se establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Descendiendo al caso concreto nos encontramos frente a un proceso de sucesión intestada del causante Narciso Moreno Gómez, en el cual se llevo a cabo el pasado 13 de mayo de 2021 donde los apoderados judiciales de los interesados se hicieron presentes y relacionaron como único activo de la sucesión

el bien inmueble ubicado en el municipio de Toro Valle, con un área aproximada de 19,200 metros cuadrados con matricula inmobiliaria No. 380-16372, bien inmueble que se encuentra en controversia en este Juzgado en virtud a que se tramita proceso de Pertenencia instaurado por Liliana Moreno Molina contra Duber León Ayala y demás personas indeterminadas radicado bajo el No. 2018-00400 y del cual se dejó constancia en dicha audiencia de la existencia del mismo por parte del apoderado judicial de la señora Moreno Molina, y reiterando las pretensiones de su representada en este asunto y donde se refirió que el trámite del proceso de sucesión no implicaba el desconocimiento del proceso de Pertenencia. Allí mismo se decretó la partición en este asunto designando como partidores a los abogados de los interesados y estando pendiente presentar dicho trabajo de partición se solicitó la suspensión.

Si bien es cierto que la suspensión se debe decretar cuando el expediente se encuentre en etapa de dictar sentencia, también es cierto que en este asunto si se presenta el trabajo de partición se haría en común y proindiviso del bien inmueble inventariado que como ya se dijo es de 19.200 metros cuadrados y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 380-.16372, salvo que las partes de común acuerdo decidan realizarla conforme a las circunstancias actuales del inmueble, situación que no se acompasa de los escritos presentados por los apoderados, y por ello no tendría sentido presentar un trabajo de partición a la espera del resultado del proceso de pertenencia que en caso de ser favorable a la demandante en este asunto afectaría dicho trabajo de partición y sería necesario volver a presentarlo, más aún cuando del escrito de suspensión se refiere por el abogado de la demandante en este asunto que su representada renunciaría a la partición en el proceso de sucesión del área restante al que afirma tener la posesión.

En virtud de lo anterior es que la solicitud de suspensión se despachara favorablemente por economía procesal y así evitar un desgaste innecesario en este trámite liquidatorio hasta tanto de resuelva el proceso de pertenencia que instauró la señora Liliana Moreno Molina radicado bajo el No. 2018-00440 y que se tramita en este Juzgado, pues la decisión que se tome en ese asunto afectaría la partición y sentencia en este proceso liquidatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Decretar la suspensión del presente proceso liquidatorio por prejudicialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º del C. General del Proceso.

2. Suspensión que no podrá exceder del término de dos años de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ef01a41effc6c42f327695ec3118627a7cfed3b837d254f13386b2
46be16**

Documento generado en 22/06/2021 11:38:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**